

218

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 429

Santiago de Cali, 14 AGO 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00095 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. -
TELEPACÍFICO
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HORA 22

Asunto: Libra mandamiento de pago.

En ejercicio del medio de control EJECUTIVO la SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. - TELEPACÍFICO, por intermedio de apoderada judicial, solicita:

“PRIMERA: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi mandante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. - TELEPACÍFICO, y en contra de La UNIÓN TEMPORAL HORA 22, la sociedad FUNDACION EMTEL, la sociedad DISTRITODO MEDICAL S.A. y la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, , por las siguientes sumas de dinero:

Capital: Por la suma de 1) Por la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$875.636.235.00), derivada de la liquidación unilateral del contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010, suscrito entre TELEPACIFICO con la Unión Temporal Hora 22, contenida en las Resoluciones No. 042 de 2017 del 07 de febrero de 2017 y No. 139 del 24 de abril de 2017.

SEGUNDA: Incluir en el MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi mandante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. - TELEPACÍFICO, y en contra de La UNIÓN TEMPORAL HORA 22 , la sociedad FUNDACION EMTEL, la sociedad DISTRITODO MEDICAL S.A. y la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por concepto de intereses consolidados, las siguientes sumas de dinero:

Intereses causados -desde la fecha de exigibilidad de la obligación de pago a la fecha de la presentación de la demanda 23 de junio de 2017 y con corte a la fecha de su presentación 25 de abril de 2017 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$

262.843.188,00), conforme a la liquidación que se anexa a la presenta demanda

TERCERA: *Incluir en el MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi mandante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA. - TELEPACÍFICO, y en contra de La UNIÓN TEMPORAL HORA 22, la sociedad FUNDACION EMTEL, la sociedad DISTRITODO MEDICAL S.A. y la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por concepto de intereses futuros, las siguientes sumas de dinero:*

Intereses futuros: *Por los intereses de mora que se generen hasta el pago efectivo de la obligación a partir de la presentación de la demanda esto es, después del 26 de abril de 2018, a la tasa máxima permitida por la Ley, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y, conforme a Certificación de la Superfinanciera que - como se sabe- no requiere aportarse cómo quiera que los indicadores económicos son considerados hechos notorios (Art. 180 C.G.P.).*

CUARTA. Costas: *Se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas, costos y agencias de derecho a los que se ha visto obligado a incurrir judicialmente mi mandante con ocasión del incumplimiento en el pago de la obligación contractualmente adquirida, estimándolas al menos en un 7% del valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda."*

Para resolver sobre la orden de pago solicitada, el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo y el monto de la obligación insoluta; y *iii)* el deudor – legitimación por pasiva - *legitimatio ad processum*.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y respecto de la regla general de competencia, ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo); luego entonces, si la cuantía no excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde el trámite en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado y en punto a la competencia territorial, conforme a lo previsto en el artículo 156 numeral 4º *ibídem*, en juicios ejecutivos originados en contratos estatales conoce la agencia judicial del "lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato".

Así las cosas, en virtud a que la cuantía de la pretensión mayor no excede de 1.500 s.m.l.m.v.¹, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en los incisos 2º y 4º, se estimó en \$1.138.479.423 que corresponde al capital presuntamente insoluto por la ejecutada más los intereses solicitados a la fecha de presentación de la demanda, aunado a que el lugar de ejecución del contrato es la ciudad de Cali², se tiene que esta instancia es competente para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por la entidad demandante.

Por último, se verifica que el medio de control ejecutivo fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, pues desde la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 139 del 24 de abril de 2017³ (exigibilidad de la obligación), esto es el 02 de junio de 2017⁴, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra del acto administrativo con el que se dispuso la liquidación unilateral del contrato de cesión de derechos de emisión No. 045-2010, no han transcurrido más de cinco (5) años.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO Y EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN INSOLUTA

Verificada la competencia de esta agencia judicial para dar curso al medio de control objeto de este trámite, se advierte que si bien en el libelo originario no se identifica el o los documentos con los que el extremo ejecutante solicita la orden de pago que pretende se profiera a cargo de la ejecutada, del *petitum* se desprende con claridad que los monto referidos en las pretensiones se derivan “*de la liquidación unilateral del contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010, suscrito entre TELEPACIFICO con la Unión Temporal Hora 22, contenida en las Resoluciones No. 042 de 2017 del 07 de febrero de 2017 y No. 139 del 24 de abril de 2017.*”⁵

En punto a lo pretendido por la ejecutante, el título ejecutivo del que quiere valerse para solicitar el mandamiento de pago que deprecia, vendría conformado no solo por acto administrativo con el que se dispuso la liquidación unilateral del contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010 (Resolución No. 042 del 07 de febrero de 2017 visible a folios 72 a 76 c. ppal.) y por aquel que la confirmó al desatarse el recurso de reposición

¹ 1.500 s.m.l.m.v calculados con base en el salario mínimo vigente a 2018 asciende a la suma de \$1.171.863.000

² El domicilio contractual se convino en este municipio de acuerdo con la cláusula “VIGÉSIMA NOVENA” del contrato de cesión de derechos de emisión No. 045-2010 (ver folio 26 c. ppal.).

³ Fls. 106 a 118 c. ppal.

⁴ El acto administrativo fue notificado por aviso (art. 69 del CPACA), a través de correo electrónico remitido al apoderado del contratista el día 01 de junio de 2017 (ver folio 122 c. ppal.).

⁵ Fl. 199 c. ppal.

presentado en contra de este por parte del contratista (Resolución No. 139 del 24 de abril de 2017 visible a folios 106 a 118 c. ppal.), sino que para tal efecto debería considerarse el acuerdo contractual que dio origen a dichos actos.

Frente a lo anterior, se tiene que en el *sub lite* se está en presencia de un título ejecutivo complejo, respecto de los cuales la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

“Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: “Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos V.gr, para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo.”⁶”

*La referida clasificación resulta relevante en el marco de los títulos originados de la actividad contractual, **ya que en muchos de los casos los títulos son complejos, toda vez que la obligación a ejecutar no se encuentra determinada por un solo documento sino que requiere del aporte y estudio de varios documentos.**”⁷ (Resaltado del despacho)*

En tal virtud y conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, resultaría, en principio, que los documentos a partir de los cuales la parte ejecutante pretende conformar el título son suficientes para sacar adelante su pretensión ejecutiva, habida cuenta que esta disposición establece que constituyen título y prestan mérito ejecutivo *“los contratos, (...) el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Sin embargo, no puede perdersé de vista que *“en relación a las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo, en el artículo 422 del C.G.P. el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia: i) que sea auténtico y ii) que emane del deudor o de su causante y*

⁶ Cita original del Consejo de Estado: SUAREZ HERNANDEZ, Daniel, *El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo*, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen 20, 1996, p. 51.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00608-00(51947), Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO.

constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación (...)'⁸.

Pues bien, como en el presente caso se trata de la conformación del título ejecutivo con el contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010 y con los actos que dispusieron su liquidación unilateral, es pertinente poner de presente que el Consejo de Estado ha estimado que los actos administrativos que contienen la liquidación unilateral de un contrato estatal no prestan mérito ejecutivo, por carecer de la cualidad de emanar del deudor o de su causante, para que pudan constituir plena prueba contra él. En este sentido se ha pronunciado la Corporación:

“El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. Por tanto, para que el título sea ejecutivo o lo que es lo mismo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- *Que conste en un documento.*
- 2.- ***Que dicho documento provenga del deudor o su causante.***
- 3.- *Que el documento sea auténtico o cierto.*
- 4.- *Que la obligación allí contenida sea clara, expresa y exigible.*

En cuanto al segundo de los requisitos, cabe anotar que no solo es indispensable, para que exista título ejecutivo, que la obligación se encuentre inserta en un documento, sino que debe provenir del deudor o su causante, porque lo que pretendió el legislador es que haya seguridad respecto de la persona que debe, esto es el que suscribe el documento.

*En el presente caso, la prestación que pretende hacer cumplir el Instituto de Desarrollo Urbano no proviene del deudor, es decir del contratista, pues fue previamente constituida y definida por la entidad pública contratante en la resolución que liquidó unilateralmente el contrato, decisión contra la cual la sociedad Cenerco Ltda. y la aseguradora interpusieron los recursos de ley. **Es por ello que el acto administrativo acusado no presta mérito ejecutivo y, por tanto, puede ser controvertido mediante la acción contractual (...).**⁹ (Resaltado del despacho)*

A pesar de lo anterior y aunque en un primer momento podría pensarse que en el presente asunto podría denegarse el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, del análisis de los documentos arrimados con la demanda es posible deducir que existe título válido, contentivo de una obligación de pagar una suma de dinero que es clara, expresa y exigible, de acuerdo al análisis que se aborda a continuación.

⁸ *Ibidem.*

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05163-02(33793), Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

Mediante la Resolución No. 042 del 07 de febrero de 2017, con la cual la ejecutante liquidó de manera unilateral el contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010, la entidad constituyó en deudor al contratista **Unión Temporal Hora 22**, de cuya existencia y representación se tiene certeza por virtud del documento privado que milita a folios 28 a 31 del expediente, por los siguientes valores: i) \$775.017.260 como capital insoluto; ii) más \$99.618.975 por concepto de intereses; y iii) \$20.000.000 *“correspondiente a la sanción financiera causada por la devolución del cheque (sic) No. IX333356 de Bancolombia el 5 de Julio de 2016 (...)”*. De acuerdo con las sumas precedentes, estima TELEPACÍFICO que el monto adeudado por la unión temporal constratista asciende a la suma de \$975.636.235.

Sin perjuicio de que el guarismo resultante de los tres conceptos anteriores (\$894.636.235) no concide con el total al que alude el numeral “CUARTO” del acto administrativo en cuestión (\$975.636.235.), lo cierto es que del recurso de reposición¹⁰ presentado por el apoderado¹¹ del contratista en contra de dicho acto, se desprende que la **Unión Temporal Hora 22** reconoce adeudar la suma de \$775.017.260, en punto a lo que se contiene en el memorial referido y que se transcribe como sigue:

*“Además, la resolución incurre [se refiere a la Resolución No. 042 del 07 de febrero de 2017] en un grave error adicional al recobrar doblemente el valor de los 100 MILLONES DE PESOS **por cuanto la única suma que la UT. Acepto (sic) deber fue LA SUMA DE SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONEZS (sic) DIEZ Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CCTE (\$775.017.260.00)** que en el acto recurrido le suman: (I) INTERESES, que no fueron pactado en el acuerdo de pago y por ende no pueden ser legalmente cobrados (II) una multa de protesto por un cheque que ya fue devuelto sin observaciones ni anotaciones ni salvedades ni saldos a la U.T. y (III) de nuevo, otra vez, con repetición, doblados, los 100 MILLONES que TELEPACIFICO ya recibió.”* (Resaltado del despacho)

La cifra reconocida en el aparte del memorial del recurso cuya transcripción se efectuó en precedencia, es relativamente consistente con aquella que resulta de efectuar la siguiente operación: al monto de \$ 824.596.692 que reconoció el contratista adeudar a favor de la ejecutante en el acuerdo de pago suscrito el 16 de mayo de 2016 (folio 53 y reverso del expediente) y aclarado mediante acta del 18 de julio de 2016 visible a folio 52 del cuaderno principal, deben restarse \$300.000.000 que se afirma en la demanda canceló la **U.T. Hora 22** producto de tal acuerdo de pago¹², y finalmente al

¹⁰ Fls. 93 a 98 c. ppal.

¹¹ Quien según el memorial poder visible a folio 99 del expediente estaba expresamente facultado para impetrar la reposición que procedía en contra del acto de liquidación unilateral.

¹² Ver a folios 203 a 204 del expediente el numeral “DECIMO PRIMERO” del acápite “3. HECHOS:” del libelo genitor.

421

resultado de esta operación, se le debe sumar el monto de \$251.420.568, que le adeuda el contratista a **Telepacífico Ltda.** por concepto de la facturación emanada de ésta y a cargo de aquel en el periodo del 17 de mayo de 2016 al 08 de septiembre de la misma anualidad, según se reconoce en el pluricitado recurso de reposición (fl. 95 c. ppal.) y al que también se refiere el numeral “DECIMO PRIMERO” del acápite “3. HECHOS:” del escrito de demanda (fl. 263 c. ppal.).

Así las cosas, producto de las operaciones aritméticas a las que se hace referencia en el párrafo precedente, de acuerdo con los documentos de los que da cuenta cada cifra, emerge claro que la entidad ejecutada reconoció deber a **Telepacífico Ltda.** la suma de \$776.017.260 y no la de \$775.017.260 a la que se refiere el memorial de reposición en contra del acto administrativo de liquidación unilateral del contrato de marras.

En consecuencia, como quiera que el numeral 3º del artículo 297 del CPACA dispone que prestan mérito ejecutivo los contratos en que sean parte las entidades públicas, *“o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual”*, en el caso bajo estudio se tiene que el título ejecutivo está conformado por los documentos que a continuación se relacionan, los cuales dan certeza de los valores adeudados por la ejecutada, pues no solo dan fe de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino que proviene del deudor y son auténticos, esto es, que se tiene certeza de su contenido:

1. El contrato de cesión de derechos de emisión No. 045 de 2010 (fls. 11 a 27).
2. Acuerdo de pago del 16 de mayo de 2016 (fl. 53).
3. Acta de aclaración de fecha 18 de julio de 2016 en el que se aclara el valor objeto de acuerdo de pago del 16 de mayo de 2016 (fl. 52).
4. Memorial contentivo del recurso de reposición (fls. 93 a 98) presentado por el apoderado del contratista en contra de la Resolución No. 042 del 07 de febrero de 2017 “POR LA CUAL POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS No. 045 DE 2010”.

Por último sobre este aspeco, se advierte que la obligación reconocida por la ejecutada según los documentos referidos es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se especifica su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el convenio

consignado en el contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010; y *iii*) exigible, porque el plazo para cancelar la última cuota de la que trata el acuerdo de pago del 16 de mayo de 2016 (31 de mayo de 2017) se encuentra vencido, así como también se encuentra vencido el plazo para cancelar la suma de \$251.420.568, que adeuda el contratista por la facturación del periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2016 y el 08 de septiembre del mismo año, según el término de noventa (90) que tenía para saldar dicho monto de conformidad con lo dispuesto en la cláusula “CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO:” del plurimencionado contrato.

En conclusión, como quiera que se verifica la existencia de título ejecutivo que obliga a la ejecutada al pago de sumas de dinero, encuentra este Despacho procedente librar orden de pago en contra de quien se determine en apartado posterior, y no por la suma solicitada en la demanda sino por **setecientos setenta y seis millones diecisiete mil doscientos sesenta pesos (\$776.017.260)**, pues el artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En lo atinente a los intereses que pretende el contratista sobre las sumas insolutas, al modificar el monto del capital que se deriva, por una parte, de la novación de la obligación en los términos del acuerdo de pago del 16 de mayo de 2016, que en todo caso se suscribió en el marco del contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010 y por tanto es un acto proferido con ocasión de la actividad contractual, y de otra, de la suma adeudada por la facturación del periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2016 y el 08 de septiembre del mismo año; se modificará la liquidación de dichos intereses como a continuación se realiza, bajo las siguientes premisas:

- a) Para liquidar los intereses de las sumas objeto del acuerdo de pago del 16 de mayo de 2016, teniendo en cuenta el pago parcial por \$300.000.000 que efectuó el contratista como se afirma en la demanda, se tomará como capital base la suma de **\$460.333.990**, que resulta de restarle a \$824.596.692 (objeto del acuerdo de pago), el monto de dicho pago parcial por \$300.000.000 y el de \$64.262.702 que estaba inmerso en la suma inicial por concepto de intereses, tal como se desprende del documento de aclaración del 18 de julio de 2016, pues el artículo 2235 del Código Civil prohíbe el anatocismo, o la estipulación y cobro de intereses sobre intereses. Para la liquidación de los intereses

referidos, se tomará el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2017 (día siguiente al del plazo para el pago de la última cuota del acuerdo de pago) y el 26 de abril de 2018, fecha esta última en que se se presentó la demanda.

- b) En lo que respecta al capital adeudado por concepto de la facturación correspondiente al periodo del 17 de mayo de 2016 al 08 de septiembre del mismo año, se tomará como monto base de liquidación de intereses el de **\$251.420.568**, y el lapso transcurrido entre el 09 de diciembre de 2016¹³ y la fecha de presentación de la demanda.
- c) En ambos casos, la tasa de con la que se hará la liquidación en cuestión será la del interés bancario corriente, conforme al pacto contractual previsto en el “PARÁGRAFO PRIMERO:” de la cláusula “PRIMERA. OBJETO:” y en la cláusula “QUINTA: MORA:” del contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010.

- Liquidación de intereses sobre el monto de **\$460.333.990**:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE SUMA DE CAPITAL \$460.333.990								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	0,05524%	\$460.333.990,00	\$7.627.965,65
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	0,05445%	\$460.333.990,00	\$7.770.148,86
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	0,05445%	\$460.333.990,00	\$7.770.148,86
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	0,05332%	\$460.333.990,00	\$7.364.006,78
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	0,05258%	\$460.333.990,00	\$7.503.066,36
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	0,05215%	\$460.333.990,00	\$7.201.616,46
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	0,05172%	\$460.333.990,00	\$7.380.178,08
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	0,05154%	\$460.333.990,00	\$7.354.257,73
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	0,05226%	\$460.333.990,00	\$6.736.110,39
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	0,05151%	\$460.333.990,00	\$7.351.016,48
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	26	20,48%	0,05106%	\$460.333.990,00	\$6.110.952,11
INTERÉS DE MORA ENTRE EL 01-06-17 Y EL 26-04-18								\$80.169.467,77

Liquidación de intereses sobre el monto de **\$251.420.568**:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE \$251.420.568								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	23	21,99%	0,05447%	\$251.420.568	\$3.149.941,16
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	0,05526%	\$251.420.568	\$4.306.783,85
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	0,05526%	\$251.420.568	\$3.889.998,32
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	0,05526%	\$251.420.568	\$4.306.783,85

¹³ Noventa (90) días posteriores a la última fecha de facturación, de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010.

488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	0,05524%	\$251.420.568	\$4.166.165,22
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	0,05524%	\$251.420.568	\$4.305.037,39
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	0,05524%	\$251.420.568	\$4.166.165,22
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	0,05445%	\$251.420.568	\$4.243.821,41
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	0,05445%	\$251.420.568	\$4.243.821,41
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	0,05332%	\$251.420.568	\$4.021.998,83
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	0,05258%	\$251.420.568	\$4.097.948,98
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	0,05215%	\$251.420.568	\$3.933.306,12
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	0,05172%	\$251.420.568	\$4.030.831,10
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	0,05154%	\$251.420.568	\$4.016.674,19
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	0,05226%	\$251.420.568	\$3.679.060,72
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	0,05151%	\$251.420.568	\$4.014.903,92
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	26	20,48%	0,05106%	\$251.420.568	\$3.337.618,09
INTERÉS DE MORA ENTRE EL 09-12-16 Y EL 26-04-18								\$67.910.859,76

De conformidad con la liquidación de intereses efectuada, será objeto de la orden de pago que se libre con esta providencia, además la suma de **setecientos setenta y seis millones diecisiete mil doscientos sesenta pesos (\$776.017.260)** que fue reconocida por la ejecutada, el monto de **ciento cuarenta y ocho millones ochenta mil trescientos veintisiete pesos con cincuenta y tres centavos (\$148.080.327,53)** por concepto de intereses.

iii. **EL DEUDOR – LEGITIMACIÓN POR PASIVA - *LEGITIMATIO AD PROCESSUM***

Como consecuencia de la nueva postura jurisprudencial adoptada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente 19933 con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, es posible actualmente que los consorcios y uniones temporales, además de la capacidad que les otorga el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 para participar en el trámite administrativo previo a la adjudicación de contratos estatales, y para contraer derechos y obligaciones con ocasión de éstos, comparezcan a controversias judiciales de manera directa, sin necesidad de integrar el contradictorio con cada uno de los integrantes de estas figuras asociativas, contrario a lo que sostuvo hasta ese momento el alto tribunal. En la providencia señalada punualizó la Corpración:

“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos

estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.”

Lo anterior cobra relevancia para la presente litis, en la medida en que con el mandamiento solicitado por la entidad ejecutante, se pretende obligar al pago de las sumas adeudadas por la **Unión Temporal Hora 22**, no solo a ésta, sino a quienes la integran: la sociedad **Distritodo Medical S.A.** identificada con el NIT No. 805029533-0, y la entidad sin ánimo de lucro **Fundación EMTEL** identificada con el NIT No. 817004595-2, de cuya existencia y representación legal dan cuenta, respectivamente, los certificados visibles a folios 172 a 177 y 178 a 179.

Pues bien, *ab initio* y de acuerdo con la regla jurisprudencial sentada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 25 de septiembre de 2013 sobre la materia en cuestión, podría concluirse que dada la capacidad que sobreviene en la unión temporal demandada para comparecer por sí sola a la presente actuación judicial, basta con que se libere el mandamiento de pago solicitado en contra de ella únicamente.

Sin embargo, a juicio de este Despacho, en virtud de la responsabilidad solidaria que legalmente existe entre los miembros de un proponente plural (consorcio o unión temporal), en este caso de un contratista plural frente al *“cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado”*¹⁴, se halla en el ordenamiento jurídico la posibilidad de obligar también y solidariamente a las personas jurídicas que lo conforman, pues claro está que estas formas de colaboración empresarial tienen como propósito el de permitir aunar recursos técnicos, jurídicos y financieros de quienes participan en procesos de selección de contratistas para proveer bienes y servicios al Estado, como mecanismos para garantizar en mayor medida el cometido de la selección objetiva con un contratista que reúna las mejores calidades posibles, sin que ello obste para que se libere a los integrantes del consorcio o de la unión temporal de la responsabilidad que les asiste para satisfacer las obligaciones que se derivan o bien

¹⁴ Tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, que a su tenor literal reza: **“2. Unión Temporal:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”

de la presentación de la propuesta, o bien de la ejecución del contrato en caso de que resultar beneficiado legítimamente con la adjudicación.

Bajo el análisis precedente, la sociedad **Distritodo Medical S.A.** y la entidad sin ánimo de lucro **Fundación EMTEL** que integran la **Unión Temporal Hora 22** están legitimadas procesal y materialmente por pasiva para responder por las obligaciones que contrajeron solidariamente a través de ésta, de modo que resulta procedente que con el mandamiento de pago se le obligue cancelar los valores insolutos de que trata el apartado anterior, no solo a la unión temporal contratista sino también a sus integrantes de manera solidaria.

Finalmente, en virtud a que la parte ejecutante pretende que el mandamiento de pago se libre también en contra de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** identificada con el NIT No. 860524654-6, por las sumas de las que da cuenta el acápite de "PRETENSIONES EJECUTIVAS" contenido en la demanda, resulta pertinente verificar si, por ésta vía procesal, es posible concluir la existencia de una obligación en cabeza de la entidad referida y a favor de la ejecutante, con las cualidades de las que tratan los artículo 297 numeral 3º del CPACA y 422 del C.G.P.

Para ello, es necesario remitirse a los pactos contractuales contenidos en el contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010, a partir del cual se evidencia lo que a continuación se sintetiza.

En un primer término, el numeral "18" de la cláusula "OCTAVA. OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA" exigió a la **Unión Temporal Hora 22** constituir garantía única del contrato a favor de **Telepacífico**, en los montos que detalla la cláusula "DÉCIMA SEXTA", con dos amparos específicos: *i)* cumplimiento, y *ii)* pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Frente a tal exigencia, la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** expidió, con algunas prórrogas, las pólizas de seguro visibles a folios 158, 160, 161 a 162, 165 a 166 y 168 del cuaderno principal, de cuyo contenido se desprende que en concreto se constituyó amparo de cumplimiento del contrato de cesión de derechos de emisión No. 045-2010, afianzando como asegurado y beneficiario a la **Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. – Telepacífico**.

24

Ahora bien, retornando a las previsiones del contrato, frente a la obligación de pago a cargo del contratista y las consecuencias de incurrir en mora, se tiene que en las cláusulas quinta y octava se expresó:

“QUINTA: MORA: (...) PARÁGRAFO PRIMERO. Si la mora es superior a noventa días, **TELEPACÍFICO** podrá dar por terminado el contrato unilateralmente y hacer efectiva la suma adeudada de cualquier saldo a favor de **EL CONTRATISTA** o ejecutar el título valor y/o reclamar la garantía única del contrato.” (Subrayas del despacho)

“OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. (...) 12. Efectuar el pago oportuno de la facturación remitida por el Canal. En caso de mora, reconocer los intereses bancarios corrientes, sin necesidad de requerimiento previo. (...) **PARÁGRAFO:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el Canal podrá declarar la terminación unilateral y hacer efectiva la garantía” (Subrayas del despacho)

Pues bien, en razón a que las estipulaciones contractuales transcritas hacen parte íntegra del contrato de cesión de derechos de emisión No. 045-2010, cuyo cumplimiento de manera expresa quedó amparado por las pólizas arriba referidas, forzoso es concluir que en el evento de mora en los pagos, como una obligación intrínseca a cargo del contratista, la entidad contratante tiene la posibilidad de hacer efectiva o reclamar del asegurador, la garantía de cumplimiento.

En esta dirección, es posible concluir que la ejecutante frente a la compañía de seguros tiene título válido para reclamar las sumas garantizadas en relación con el amparo de cumplimiento de las obligaciones que el contratista contrajo con aquella; título que se conforma con el contrato y las pólizas de seguro¹⁵, el cual por demás reúne los requisitos de contener una obligación clara y expresa, cuya exigibilidad se supeditó al evento de mora en los pagos por parte del contratista que, como se analizó en momento anterior, se materializó (la mora), por un lado, cuando la entidad no recibió pagos después del plazo para la cancelación de la última cuota a la que se refiere el acuerdo de pago del 16 de mayo de 2016, esto es del 31 de mayo de 2017, y por otra parte, en razón a que no le fue saldado el monto correspondiente a la facturación que

¹⁵ Las garantías que respaldan los contratos estatales prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, en los siguientes términos: **“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)” (Subrayas del despacho)

hizo **Telepacífico** entre el 17 de mayo de 2016 y el 08 de septiembre de la misma anualidad, dentro de los noventa (90) días siguientes a esta última fecha.

Es válido aclarar en este punto que la obligación de pagar contenida en el acuerdo de pago suscrito por los extremos contratantes el 16 de mayo de 2016, que se plasmó en el documento visible a folio 53 del expediente, indiscutiblemente se deriva a su vez de las obligaciones emanadas del contrato de cesión de derechos de emisión No. 045 de 2010, pues no solo el mismo documento lo refleja de manera expresa, sino que a dicho acuerdo de pago se llegó como consecuencia de la reunión celebrada en la misma fecha, cuya acta y la intención de celebrar el pluricitado acuerdo se discutió en la audiencia de trámite de incumplimiento contractual de la que trata el documento que milita a folios 50 a 51; luego no hay duda que tal acuerdo se circunscribe única y exclusivamente a obligaciones insolutas por el contratista en el marco del contrato.

También, es menester advertir que ninguna de las causales de exclusión de las que tratan los documentos contentivos de las condiciones generales de la póliza que reposan a folios 163 a 164 y 169 a 171, se configuran para relevar a la aseguradora de la obligación de cubrir el amparo de cumplimiento por la mora en los pagos a cargo del contratista, ni por alguna otra circunstancia que se encuentre determinada en dichas condiciones y probada en el *sub-examine*, de modo que es indiscutible el deber que le asiste a aquella para los efectos de marras.

Sin perjuicio pues de la certeza de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, quien se obligó a garantizar el cumplimiento de aquellas que le asistían al contratista conforme a lo considerado con anterioridad, lo cierto es que dicha obligación encuentra un límite en el monto amparado por la afianzadora del contrato. En tal virtud, conforme a las garantías constituidas a favor de la ejecutante y que se arrimaron al expediente, se tiene que al momento en que se configuró la mora en el pago tanto de las acreencias derivadas del acuerdo de pago del 16 de mayo de 2016 (31 de mayo de 2017), como de la facturación insoluta a cargo del contratista entre el 17 de mayo y el 08 de septiembre del mismo año (09 de diciembre de 2016), se encontraba vigente la póliza No. 420-47-994000028125 (fl.168) con fecha de expedición del 15 de enero de 2016 y vigencia entre el 17 de enero de 2016 y el 17 de julio de 2017, y con un monto asegurado de \$83.988.766,60 para el amparo de cumplimiento.

En conclusión y por las razones expresadas sobre este tópico, encuentra procedente esta instancia que la orden de pago que se libre obligue también a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, cuyo deber se limita a la obligación de pagar lo garantizado por concepto del amparo de cumplimiento a favor de la ejecutante con la póliza No. 420-47-994000028125, es decir, al valor de **\$83.988.766,60**, pues también es necesario advertir, conforme a las consideraciones precedentes, que la parte ejecutante tiene título ejecutivo válido frente al garante de las obligaciones contraídas por la **Unión Temporal Hora 22** en el marco del contrato de cesión de derechos de emisión No. 045 de 2010; título complejo que para obligar al pago de la suma referida a cargo de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** se conforma por: *i)* el mismo documento contentivo del contrato de cesión de derechos de emisión No. 045 de 2010, y *ii)* la aludida póliza No. 420-47-994000028125.

Por tanto, en consideración a que el juez está habilitado a librar el mandamiento en la forma en la que considere legal, y habida cuenta que se corrobora la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: De conformidad con las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta providencia, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la sociedad **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. – TELEPACÍFICO** por los valores y a cargo de los ejecutados que se discriminan a continuación:

- Por la suma de **seiscientos noventa y dos millones veintiocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos con cuarenta centavos (\$692.028.493,40)** que de manera solidaria deberán cancelar la **Unión Temporal Hora 22** identificada con el NIT No. 900.405.868-1, la sociedad **Distritodo Medical S.A.** identificada con el NIT No. 805029533-0 y la entidad sin ánimo de lucro **Fundación EMTEL** identificada con el NIT No. 817004595-2, por concepto del capital en mora correspondiente a las sumas adeudadas por el contratista a favor de la entidad contratante, en el marco del contrato de cesión de derechos de emisión No. 045 de 2010.
- Por la suma de **ochenta y tres millones novecientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y seis pesos con sesenta centavos (\$83.988.766,60)**

que deberá cancelar la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** identificada con el NIT No. 860524654-6 por concepto del capital en mora correspondiente a las sumas adeudadas por el contratista a favor de la entidad contratante, en el marco del contrato de cesión de derechos de emisión No. 045 de 2010, y de acuerdo al monto amparado con la póliza No. 420-47-994000028125.

- Por la suma de **ciento cuarenta y ocho millones ochenta mil trescientos veintisiete pesos con cincuenta y tres centavos (\$148.080.327,53)** que de manera solidaria deberán cancelar la **Unión Temporal Hora 22** identificada con el NIT No. 900.405.868-1, la sociedad **Distritodo Medical S.A.** identificada con el NIT No. 805029533-0 y la entidad sin ánimo de lucro **Fundación EMTEL** identificada con el NIT No. 817004595-2, por concepto de intereses causados hasta el 26 de abril de 2018, fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses que se causen entre el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (27 de abril de 2018), y el momento en que se satisfaga el pago total del capital adeudado por la parte ejecutada, y que de manera solidaria deberán cancelar la **Unión Temporal Hora 22** identificada con el NIT No. 900.405.868-1, la sociedad **Distritodo Medical S.A.** identificada con el NIT No. 805029533-0 y la entidad sin ánimo de lucro **Fundación EMTEL** identificada con el NIT No. 817004595-2.
- Respecto de las costas y agencias se resolverá en el momento procesal oportuno.

ORDENAR a las ejecutadas cancelar las sumas anteriores a la entidad demandante, dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de las ejecutadas **Distritodo Medical S.A.** identificada con el NIT No. 805029533-0, **Fundación EMTEL** identificada con el NIT No. 817004595-2 y **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** identificada con el NIT No. 860524654-6, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 200 del CPACA, a las direcciones de correo electrónico distritodomedical@distritodomedical.com, fundacion.emtel2014@hotmail.com y notificaciones@solidaria.com.co, haciéndoseles

126.

saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 200 del CPACA y 290 del C.G.P., para efectos de la notificación a la **Unión Temporal Hora 22** identificada con el NIT No. 900.405.868-1, la entidad ejecutante deberá remitir la comunicación de la que trata el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, y acreditar ante este Despacho haber cumplido con esta carga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 295 del C.G.P. (albamira@telepacifico.com).

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

SEXTO: **TÉNGASE** a la abogada Liliana López López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.769.258 y portadora de la T.P. No. 139.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 060 DE: 15 AGO 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 4 AGO 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 AGO 2018
Secretaria, J.L.L.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 588

Santiago de Cali, 14 AGO 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00197 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: NÉSTOR HERRERA VALENCIA
Demandado: METRO CALI S.A.

ASUNTO: Admite demanda.

Actuando en nombre propio, el señor **NÉSTOR HERRERA VALENCIA** presenta demanda en ejercicio del medio de control popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra de la sociedad **METRO CALI S.A.**, encaminada a obtener la protección de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios; los cuales considera vulnerados por dicha entidad con ocasión de la celebración del contrato de consultoría No. 915.104.10.02.2017 con el contratista Unión Temporal SIGMA GP – SELFIVER – EM&A.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma a la entidad demandada.

Por último, se ordenará la vinculación al proceso de la **Unión Temporal SIGMA GP – SELFIVER – EM&A** como litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., a quien deberá notificársele la demanda a través del señor EDGAN ENRIQUE SANDOVAL CASTO, representante de la Unión Temporal, en la forma que se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el señor **NÉSTOR HERRERA VALENCIA** en contra de la sociedad **METRO CALI S.A.**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley 472 de 1998 y en el CPACA.

2. NOTIFICAR la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio a la sociedad **METRO CALI S.A.** al correo electrónico judiciales@metrocali.gov.co, y **CÓRRASE** traslado a la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1º y 22 de la Ley 472

de 1998.

3. **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, a la **Unión Temporal SIGMA GP – SELFINVER – EM&A**, y de conformidad con lo previsto en los artículos 200 del CPACA y 290 del C.G.P., para efectos de la notificación de la demanda al litisconsorte necesario, el demandante deberá remitir la comunicación de la que trata el numeral 3° del artículo 291 ibídem, en concordancia con lo previsto en el inciso 4° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y acreditar ante este Despacho haber cumplido con esta carga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. La referida comunicación deberá remitirse a la Carrera 11 No. 86-60 oficina 401 de la ciudad de Bogotá. }

Una vez notificado el litisconsorte necesario, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por diez (10) días para que proceda a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1° y 22 de la Ley 472 de 1998.

4. **INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación del aviso en la página web de la sociedad **METRO CALI S.A.**, para lo cual se remitirá copia del mismo a la citada entidad, y una vez cumplido lo anterior, deberá remitir certificación de la publicación.

5. **COMUNICAR** este proveído a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali, con el fin de que intervengan como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

6. En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

7. **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad solicitándole certifique si aparece en el REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO radicada otra acción popular con fundamento en los mismos hechos y derechos colectivos denunciados en esta demanda, que pueda llegar a configurar el agotamiento de jurisdicción (Art. 80 de la Ley 472 de 1.998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>060</u>	DE: <u>15 AGO 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14 AGO 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>15 AGO 2018</u>	
Secretaria, <u>Y-L-1</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 503

Santiago de Cali, 14 AGO 2010

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00197 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante NÉSTOR HERRERA VALENCIA
Demandado: METRO CALI S.A.

ASUNTO: Auto corre traslado medida cautelar.

Actuando en nombre propio, el señor **NÉSTOR HERRERA VALENCIA** presenta demanda en ejercicio del medio de control popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra de la sociedad **METRO CALI S.A.**, encaminada a obtener la protección de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios; los cuales considera vulnerados por dicha entidad con ocasión de la celebración del contrato de consultoría No. 915.104.10.02.2017 con el contratista Unión Temporal SIGMA GP – SELFINVER – EM&A.

En el escrito de la demanda¹ y en memorial separado visible a folios 23, el actor popular solicita como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del contrato suscrito por la entidad demandada en el marco del concurso de méritos No. MC-915.108.5.08.2017 con el contratista Unión Temporal SIGMA GP – SELFINVER – EM&A.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado de la medida cautelar solicitada por el término de cinco (5) días a la parte demandada y al litisconsorte necesario Unión Temporal SIGMA GP – SELFINVER – EM&A, para los efectos previstos en dicha disposición.

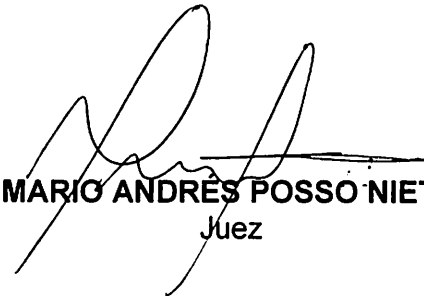
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar solicitada con la demanda a la parte demandada y al litisconsorte necesario Unión Temporal SIGMA GP – SELFINVER – EM&A por el término de cinco (5) días, término que correrá en forma independiente al del traslado de la demanda.

¹ Folio 19.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda, tanto a la entidad demandada como al litisconsorte necesario Unión Temporal SIGMA GP – SELFINVER – EM&A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO CRAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>060</u> DE: <u>15 AGO 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14 AGO 2018</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>15 AGO 2018</u> Secretaria, <u>Y.L.T</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN NO. 76001-33-33-007-2017-00305-00
ACCIÓN: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: NORVEY LOBOA NORIEGA
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTRO

Auto Sustanciación No.

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Mediante auto interlocutorio del 28 de junio de 2018 el Despacho, considerando que a pesar de los múltiples requerimientos hechos a MEDIMAS E.P.S, ha sido imposible obtener cabal cumplimiento por parte de la entidad al fallo de tutela No.148 del 22 de noviembre de 2017, se hacía necesario hacer efectiva la orden de arresto, ordenando librar oficio al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, para que dispusiera un sitio donde el **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** en calidad de Representante Legal de MEDIMAS E.P.S., cumpliera la sanción de arresto de un (1) día ordenado en la providencia del 22 de febrero de 2018 proferida por este Despacho y confirmada el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 03 de abril de 2018.

A la fecha en que se profiere la presente providencia el Despacho no ha recibido respuesta alguna por parte del **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**.

En este contexto, se impone al Despacho solicitar a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de dos (02) días, se sirva informar al Despacho quién es el superior inmediato del **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** con el fin de conminarlo al cumplimiento de la orden de arresto que le fue requerida mediante providencia del 28 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. SOLICITAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL que dentro del término de dos (02) días, se sirva informar al Despacho quién es el superior inmediato del

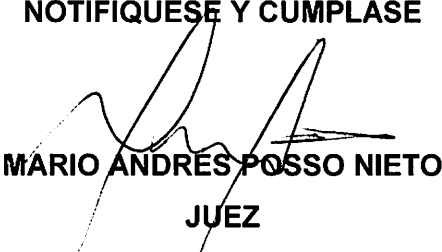
117

COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ con el fin de conminarlo al cumplimiento de la orden de arresto que le fue requerida mediante providencia del 28 de junio de 2018.

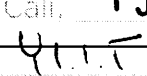
2. **ANEXAR** copia de la providencia contentiva de la orden de arresto requerida al **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**.

3. **LIBRAR** el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 060 DE: 15 AGO 2018 DE 2018
Le notificó a las partes que no lo han sido personalmente el auto
de fecha 14 AGO 2018 DE 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 AGO 2018

Secretaria, 
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

278

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

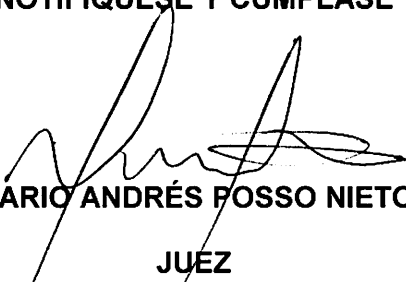
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00326 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CRISTOBAL ROMERO RENGIFO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día catorce (14) de noviembre de 2018 a las 02:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO
JUEZ

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjud@sic.gov.co jcesguerra@esguerra.com c.ajyanez@sic.gov.co

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

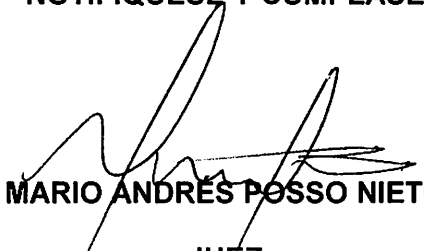
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00322 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIR VALENCIA PEREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

ASUNTO: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día catorce (14) de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co sofia.garciav@hotmail.com

91-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

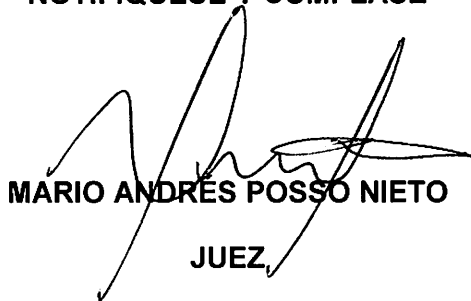
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00063 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANGEL FERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día catorce (14) de noviembre de 2018 a las 10:30 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ.

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co alvarorueta@arcabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

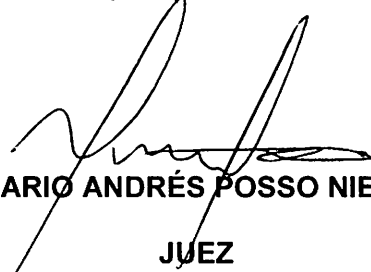
Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00262 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON RENTERIA RIASCOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día catorce (14) de noviembre de 2018 a las 03:30 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co notificacionjuridicarmocre@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

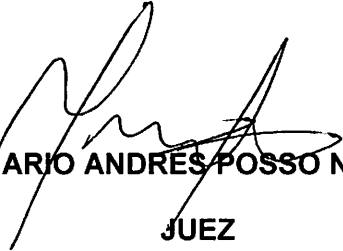
Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00080 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ AMERICA VALENCIA GONZALEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
CALI

ASUNTO: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día dieciséis (16) de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁵procjudadm58@procuraduria.gov.co
consultoreslegalgroup@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Y.L.L.T.

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

175

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

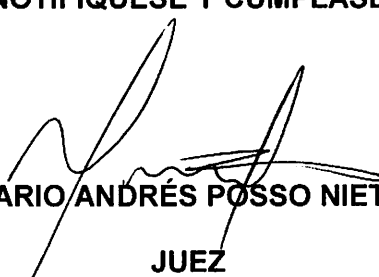
Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00250 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME GONZALEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –
CASUR – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Asunto: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día dieciséis (16) de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁶

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁶ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
mmejia57@hotmail.com judiciales@casur.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co
Y.L.L.T.

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

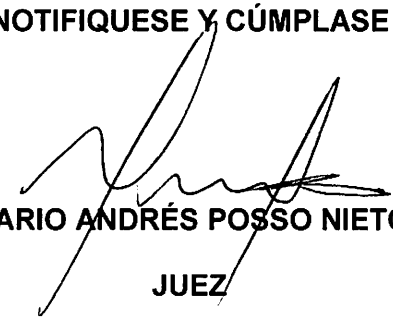
Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00285 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LICIMACO CHACA QUISACUE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

ASUNTO: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día dieciséis (16) de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁷

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁷procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co sofia.garciav@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00338 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JESUS ANTONIO ACOSTA

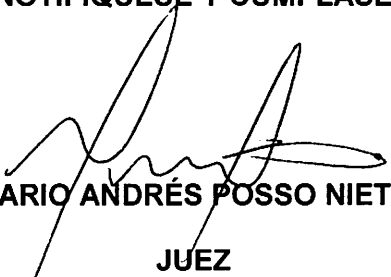
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día dieciséis (16) de noviembre de 2018 a las 03:30 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁸

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁸ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
judiciales@casur.gov.co 955.abogados@gmail.com

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 647

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00196 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAGER S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE

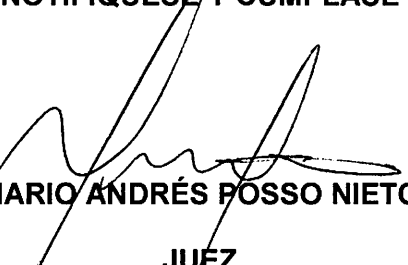
ASUNTO: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día primero (01) de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁹ procjudadm58@procuraduria.gov.co contactenos@elcerrito-valle.gov.co

207-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00223 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA MARCELA COLLAZOS SOTO
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

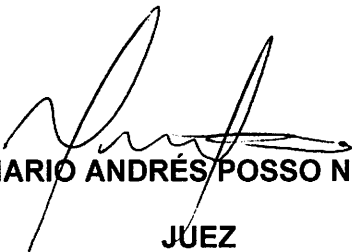
ASUNTO: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día primero (01) de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹⁰

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹⁰procjudadm58@procuraduria.gov.co

aefernandez@unicauca.edu.co

notificacionesjudiciales@cvc.gov.co diego-german.sanchez@cvc.gov.c

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00215 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO FERNANDO LONDOÑO RIVERA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

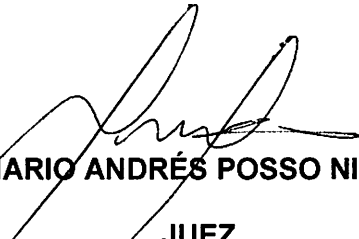
ASUNTO: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día primero (01) de noviembre de 2018 a las 02:00 p.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co rodriguezquinones23@hotmail.com

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00085 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROSA EDILMA DIAZ RAMIREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

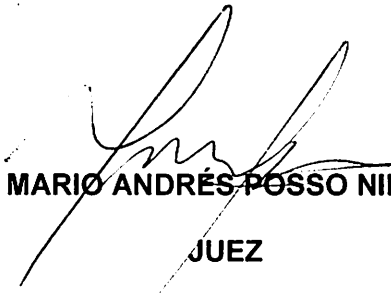
ASUNTO: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día primero (01) de noviembre de 2018 a las 03:00 p.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹²procjudadm58@procuraduria.gov.co

njudiciales@mapfre.gov.co
gherrera@.gha.com notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00424 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO ACEROS BARRERA Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día dos (02) de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹³ procjudadm58@procuraduria.gov.co notificaciones.cali@mindenfesa.gov.co
jabm755@yahoo.es